REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 **050 2022 00057** 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por HUGO HUMBERTO MORENO TIQUE contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL:

ANTECEDENTES

1. **Petitum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales del derecho de petición, debido proceso, igualdad entre otros, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se emita una respuesta a la solicitud presentada el 8 de diciembre de 2021.

2. **Fundamento fáctico**.

Informa el accionante que por medio de apoderado judicial el 8 de diciembre de 2021 radicó ante el accionado derecho de petición solicitando copia simple, auténtica y legible del expediente del señor Hugo Humberto Moreno Tique, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna

Respuestas.

2.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL: Indicó haber emitido respuesta a la petición del actor remitiendo copia del expediente rogado en 40 folios.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, en términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela

1. **Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se vulneran los derechos del señor Hugo Humberto Moreno Tique por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Archivo General al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 8 de diciembre de 2021.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. Sobre la procedencia de peticiones en materia pensional por vía de la acción de tutela

Se observa que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que por regla general las pretensiones en materia pensional en acción de tutela deben declararse como improcedentes; *[l]o anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso.*[1]

Sin embargo, también ha dicho la Corte que en éstos casos la acción de amparo es excepcionalmente procedente de dos maneras: i) como mecanismo principal cuando: *[…] el demandante [acredite] que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcado*[2]*;* y ii) como mecanismo

1 Corte Constitucional. Sentencia T – 043 de 2014.
2 Corte Constitucional. Sentencia T – 235 de 2010.

transitorio cuando se usa para evitar la causación de un perjuicio irremediable o cuando el estado de vulnerabilidad del accionante permite prever que los medios judiciales ordinarios no darán una protección eficaz y oportuna[3].

Así pues, el máximo tribunal constitucional ha dicho que en sede de tutela el juez debe primero verificar la procedencia de la acción cuando hay pretensiones en materia pensional, para lo cual se evaluarán entre otros criterios los siguientes:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

"b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

"c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.[4]"

Véase además que, específicamente en el tema de la reliquidación y/o modificación de las asignaciones pensionales, el máximo tribunal constitucional ha indicado que se deben cumplir las siguientes sub–reglas:

"[…] a) que el actor haya agotado los recursos a su alcance en sede administrativa , b) que haya acudido a la jurisdicción competente o que en caso de no haberlo hecho ello se deba a motivos ajenos y no imputables al peticionario, c) que se demuestren las especiales condiciones del actor y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la especial e inmediata protección constitucional (vulneración conexa de los derechos a la dignidad, la salud, el mínimo vital) y que d) no es suficiente acreditar fundamento de derecho sino que se deben acreditar supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales del demandante."[5]

4. Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su

---

3 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 301 de 2010, T – 662 de 2011, y T – 721 de 2012
4 Corte Constitucional. Sentencia T – 634 de 2002 citada en SU – 856 de 2013
5 Corte Constitucional. Sentencia T – 526 de 2010.

amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

"…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[6]".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

"*a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[78]*

Aunado a lo precedente se ha dicho que "*[…] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido"*[9]. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, "*[…] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud."* [10]

---

6 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.
7 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)
8 Corte Constitucional. Sentencia C – 007 de 2017
9 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998
10 Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020[11], *"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

5. La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.9

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado10"*

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *"la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela."*

6. Caso concreto

[11] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Como un primer punto, debe indicarse que no existe duda respecto de la existencia del escrito de petición y el contenido de este, pues de este reposa copia a folios 5 y 6 del expediente y este fue expresamente reconocido por la querellada en su contestación.

Ahora bien, una vez revisada la respuesta allegada por la accionada se advierte que el 9 de febrero de 2022 fue remitido a la dirección electrónica vmmarcial10@gmail.com archivo en formato PDF denominado expediente prestacional MORENO TIQUE.pdf, el cual contiene el expediente rogado por el actor, el cual, una vez validado su contenido anexo a la contestación, se advierte su legibilidad evidenciándose así una respuesta de fondo a la solicitud del actor.

De otro lado evidenciada la dirección del envío registrado en la certificación allegada y una vez comparada con la dirección electrónica suministrada en el escrito tutelar y de petición se advierte que dicha documental fue debidamente entregada al activante.

Así las cosas, se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto fue resuelta la petición de la accionante, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, pues para el momento en que se emite el presente fallo ya fueron expedidos los pronunciamientos del caso, actuación que era finalmente lo que se pretendía con la presente acción.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que el ente accionado desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado.

Desde esta perspectiva y por encontrarnos frente a un "hecho superado", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sent. T-567/09).

7. Conclusión.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales algunos que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada se impone la negación de amparo por configurarse en el curso del presente trámite un hecho superado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Hugo Humberto Moreno Tique, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d60387d63234ca43a517ba4bec4886d76fdba2a6df368aeb560e59278bc2efd

Documento generado en 22/02/2022 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica